Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que, en estos autos rol N°52-2021 comparece el abogado don Robert Gillmore Landon, en representación de EUROCORP DOS S.A., quien interpone reclamo de ilegalidad en virtud del artículo 151 letra d) de la Ley N°18.695, en contra de las resoluciones N°20-2/2019 y N°21-2/2019, dictadas el 14 de febrero de 2019 por la Directora de Obras de la Municipalidad de Estación Central, las cuales resolvieron invalidar los Permisos de Edificación de Obra Nueva N°157-2017 y N°158-2017.

Explica en primer lugar, respecto a los antecedentes de los permisos de edificación que fueron invalidados por las resoluciones impugnadas, que en el año 2015 la DOM de Estación Central le otorgó los Certificados de Informaciones Previas N°IPC-411 y N°IPC-114, respecto de los inmuebles ubicados en calle Constantino N°105 y N°59, respectivamente.

Agrega que en dichos documentos le informó y certificó que el instrumento de planificación aplicable era el Plan Regulador Metropolitano de Santiago, y en relación con el tipo de agrupamiento, que los permitidos eran el aislado, el pareado y continuo.

Señala que en base a las condiciones urbanísticas informadas por la DOM, ingresó las solicitudes de anteproyectos de edificación de ambos proyectos, las cuales fueron aprobadas en marzo de 2016, mediante las resoluciones AP N°17-2016 y AP N°19-2016, y que consideran la condición urbanística de edificación continua.

Expone que el 16 de enero de 2017 presentó las solicitudes de permisos de edificación, las cuales fueron resueltas favorablemente mediante los Permisos de Edificación N°157-2017 y N° 158-2017, ambos del 5 de diciembre de 2017.

Luego, refiere que el 10 de diciembre de 2018, la DOM dispuso dar inicio a procedimientos invalidatorios respecto a dichos permisos de edificación, invocando el artículo 53 de la Ley N°19.880, los que concluyeron con las resoluciones impugnadas.

BHXFKLRTBZ

Explica que la autoridad fundamenta la revisión de dichas autorizaciones en diversos dictámenes de la Contraloría General de la República, y especialmente en la Circular DDU 313, dictada el 16 de mayo de 2016 por la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la cual determinó que no es posible aprobar las edificaciones del tipo continuo en zonas en que un plan regulador no haya establecido la altura máxima de las edificaciones.

En cuanto a las ilegalidades de las invalidaciones de los permisos de edificación, en primer lugar, alega la infracción a los incisos octavo y noveno del artículo 116 de la LGUC en relación con los artículos 1.4.4 y 1.1.2 de la OGUC, en lo que atañe a los certificados de informaciones previas y el anteproyecto.

Afirma que estos actos administrativos gozan de presunción de legalidad, y que los permisos invalidados se ajustaron a las condiciones aplicables de los certificados de informaciones previas, respecto a poder acogerse al sistema de agrupamiento continuo.

Así, entiende que deben protegerse las condiciones contempladas en los certificados de informaciones previas, por cuanto generan confianza a sus destinatarios.

Y en relación a los anteproyectos aprobados, cita al efecto jurisprudencia en que se ha reconocido que de ellos emanan derechos adquiridos, en relación a las normas urbanísticas aplicables a la solicitud del permiso.

En segundo lugar, plantea la infracción al inciso sexto del artículo 116 de la LGUC en relación con los artículos 1.1.3 y 1.4.11 de la OGUC. Aduce que estas normas establecen el bloque normativo urbanístico aplicable a los permisos de edificación, y si el administrado cumple con los requisitos de la legalidad urbanística, éste no puede ser negado.

En dicho contexto, señala que los permisos cuestionados fueron aprobados por la autoridad competente, se ajustaron a los certificados y anteproyectos aprobados y se adecuaron a las normas urbanísticas aplicables a la fecha en que se aprobaron los anteproyectos.

BHXFKLRTBZ

Por lo tanto, estima que los permisos se incorporaron al patrimonio de la reclamante, ya que, conforme lo indica la ley, las solicitudes deben ser evaluadas y resueltas conforme a las normas vigentes a la fecha de su ingreso, esto es, el 20 de octubre y el 10 de noviembre de 2015.

En tercer lugar, expone las infracciones a la Ley N°19.880, por la aplicación retroactiva de la Circular DDU 313 y afectar los derechos adquiridos legítimamente por la reclamante. Argumenta en particular la infracción al artículo 52 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, y la afectación de las garantías fundamentales del artículo 19 N°24 y 26 de la Constitución Política de la República.

Explica que no se discute la legitimidad de la interpretación de la Circular DDU 313, sino la aplicación retroactiva de dicha normativa.

Continúa indicando que se alegó oportunamente aplicar la buena fe del titular de los actos y el principio de protección de la confianza legítima.

Finalmente, advierte infracciones a la Ley N°19.880, al artículo 9° de la LGUC, y al artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Señala que la DOM no ejerció su obligación de ponderar los elementos de hecho en el caso concreto y los argumentos de derecho planteados por la reclamante en el procedimiento invalidatorio.

Explica que los actos reclamados se encuentran errónea e insuficientemente motivados, lo que deriva en su ilegalidad. Menciona jurisprudencia del Órgano Contralor en que, en un caso similar, se resolvió que el actuar de la DOM de Santiago se ajustó a derecho al decidir no invalidar un anteproyecto y permiso de edificación.

En consecuencia, solicita tener por interpuesto el reclamo de ilegalidad en contra de las referidas resoluciones, y que se declare la ilegalidad de los mismos, dejándolos sin efecto y conservando la vigencia de los Permisos de Edificación N°157-2017 y N°158-2017.

En el primer otrosí de su presentación, la actora solicitó la declaración de los derechos a los

BHXFKLRTBZ

perjuicios de Eurocorp Dos S.A., que le asiste en razón de la invalidación de los permisos de edificación.

2°) Que informando el Alcalde de la Municipalidad de Estación Central, señor Rodrigo Delgado Mocarquer, solicita el rechazo del recurso, con costas.

En primer lugar, expone respecto a los antecedentes que dieron origen a los Permisos de Edificación N°157-2017 y N°158-2017. Señala que en marzo del año 2016 se aprobaron los Anteproyectos de Edificación presentados por la reclamante.

Precisa que en mayo de ese mismo año, la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo emitió el Oficio Circular 0203 que contiene la DDU 313 que interpreta de manera general y obligatoria la forma en que debe aplicarse el artículo 2.6.1 relativo al sistema de agrupamiento continuo. Luego, en enero del año 2017, Eurocorp Dos S.A. ingresó las solicitudes de permiso de edificación, pretendiendo acoger dicho permiso al aludido sistema de agrupamiento continuo. Añade que el día 5 de diciembre de 2017 se otorgaron los Permisos de Edificación N°157-2017 y N°158-2017.

Precisa que el 28 de diciembre de 2017 la Contraloría General de la República emitió el dictamen N°44.959 que se refiere a las normas urbanísticas aplicables a los permisos de edificación y modificación de permisos aprobados por la Dirección de Obras Municipales de Estación Central.

A continuación, con fecha 12 de noviembre de 2018 el Órgano Contralor emitió el dictamen N°27.918 que contiene una instrucción a la Dirección de Obras Municipales de Estación Central para que inicie procedimientos invalidatorios respecto de los permisos de edificación otorgados en contravención a lo señalado en la DDU 313.

Aclara que es en dicho contexto que, mediante las Resoluciones números 20 y 21 del 10 de diciembre de 2018, la Dirección de Obras Municipales resolvió iniciar los procedimientos administrativos de invalidación.

Para ello, se le otorgó al titular un plazo de audiencia de 10 días hábiles para que señalara lo

BHXFKLRTBZ

pertinente, haciendo uso de su derecho a través de presentaciones de 28 de diciembre de 2018.

Finalmente, mediante Resoluciones N°20-2/2019 y 21-2/2019, ambas de fecha 14 de febrero de 2019, la Directora de Obras Municipales resolvió invalidar los Permisos de edificación por las razones y fundamentos que en cada uno de dichos actos administrativos se expresan.

En cuanto al fondo del asunto, argumenta que la acción intentada debe ser rechazada, toda vez que el reclamo de ilegalidad no es la vía idónea para reclamar de una resolución invalidatoria, sino la acción particular establecida por el legislador.

Al respecto, menciona el artículo 53 de la Ley N°19.880, que regula la invalidación de los actos administrativos, y que señala que "el acto invalidatorio será siempre impugnable ante los Tribunales de Justicia, en procedimiento breve y sumario".

Luego, aduce que la actuación de la Directora de Obras Municipales fue ajustada a derecho, por cuanto los artículos 5°, 9° letra a) y 4° inciso primero de la LGUC, le otorgan facultades al Ministerio de Vivienda y Urbanismo para impartir instrucciones respecto a la aplicación de las normas urbanísticas, y para supervigilar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización.

Por ello, estima que una vez dictada la DDU 313 y con la emisión del Dictamen N°44.959, la Dirección de Obras Municipales de Estación Central se encuentra obligada a darle cumplimiento en relación a los proyectos de edificación acogidos al sistema de agrupamiento continuo y emitidos en contravención a lo señalado en la referida Circular, sin que resulte exigible una conducta distinta.

Señala que ni el Director de Obras Municipales ni el Alcalde tienen atribuciones para efectuar una interpretación normativa distinta a la consignada en la DDU 313, ni tampoco para desconocer o dejar sin efecto lo resuelto mediante los dictámenes de la Contraloría General de la República.

BHXFKLRTBZ

En consecuencia, advierte que el Municipio ha actuado conforme a derecho, al dar cumplimiento a lo ordenado por el Órgano Contralor y a la interpretación efectuada por la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

Así, explica que luego de la emisión del primer dictamen, N°44.959 de fecha 28 de diciembre de 2017, el entonces Director de Obras Municipales informó que 27 proyectos de edificación, acogidos al sistema de agrupamiento continuo, fueron otorgados en virtud de la existencia de anteproyectos aprobados con anterioridad a la citada circular, y que a su juicio no cabía aplicarles dicha normativa, pues se regían por las normas urbanísticas vigentes a la fecha de su aprobación.

Sin embargo, como consecuencia de lo anterior, la Contraloría General de la República emitió el dictamen N°27.918 de 12 de noviembre de 2018, que señala "tratándose en la especie de permisos de edificación otorgados en virtud de anteproyectos aprobados por la DOM con anterioridad a la mencionada DDU, y respecto de edificaciones que contemplaron el sistema de agrupamiento continuo, cabe concluir que estos fueron emitidos en contravención a la normativa aplicable, por lo que es deber de ese municipio dar cumplimiento a lo dispuesto en el singularizado dictamen N°44.959, teniendo en consideración lo prescrito en el artículo 53 de la ley N°19.880 sobre la invalidación administrativa de actos irregulares".

Añade, que a juicio del Órgano Contralor, la emisión de la DDU 313 no puede entenderse como un cambio normativo, sino una atribución del artículo 4° de la LGUC, es decir, impartir instrucciones para la aplicación de las disposiciones urbanísticas.

Argumenta que de conformidad a los artículos 51 y 52 de la Ley N°18.695, las municipalidades son fiscalizadas por la Contraloría General de la República, y dicho Órgano podrá emitir dictámenes jurídicos sobre todas las materias sujetas a su control.

Señala, además, que el reclamo de ilegalidad no es la vía idónea para desconocer actuaciones de otros organismos del Estado, que la municipalidad se encuentra en la obligación de acatar.

BHXFKLRTBZ

Finalmente, se hace cargo de las alegaciones del reclamante. En relación al Certificado de Informaciones Previas, si bien es cierto que tiene presunción de legalidad, entiende que ella es simplemente legal y admite prueba en contrario.

Sobre el bloque de legalidad o marco normativo urbanístico, explica que hay un nivel de normas técnicas que son supervigiladas por la División de Desarrollo Urbano y la Dirección de Obras Municipales.

Asimismo, plantea que la División de Desarrollo Urbano es el órgano legalmente competente para impartir instrucciones en la aplicación de las disposiciones urbanísticas.

Respecto a la supuesta aplicación retroactiva de la Circular DDU 313, argumenta que no es tal, ya que dicho acto administrativo es de 16 de mayo de 2016 mientras que los permisos de edificación fueron otorgados el 5 de diciembre de 2017, es decir, con posterioridad a la dictación de la circular.

Y, en lo relativo a la falta de ponderación en el procedimiento invalidatorio, dice que la sola lectura de las resoluciones impugnadas basta para constatar que en ellas se realiza un análisis de las argumentaciones efectuadas por la reclamante, y los fundamentos por los cuales se adopta la decisión de invalidar.

En consecuencia, y al haberse ajustado la actuación de la reclamada a la legislación, solicita el rechazo del reclamo entablado.

3°) Que informando el Fiscal Judicial don Raúl Trincado Dreyse, considera que la actuación del municipio se ha ajustado a lo establecido en los artículos 4, inciso primero, 5, 9 letra a) de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; 51 y 52 de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y 9 de la Ley N°10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República.

En razón de lo anterior, estima que el reclamo debe ser rechazado, por cuanto no se vislumbra una actuación ilegal por parte de la recurrida.

Argumenta, en primer lugar, que la dictación de la DDU 313, aparece avalada por la legislación vigente y las facultades que le otorga la LGUC al Ministerio de

BHXFKLRTBZ

Vivienda y Urbanismo, por lo que debe entenderse plenamente vigente.

Luego, señala que la Directora de Obras Municipales actuó conforme a derecho al invalidar los permisos de edificación, ya que la Contraloría General de la República resolvió que debía iniciar el procedimiento invalidatorio correspondiente.

También dice compartir los argumentos de la reclamada en relación a los Certificados de Informaciones Previas, por cuanto son instrumentos que tienen una presunción simplemente legal que admite prueba en contrario.

Y finalmente, advierte que en la especie, lo que pretende la recurrente es dejar sin efecto la DDU 313, para lo cual debió haber intentado las acciones pertinentes para ser dejada sin efecto.

4°) Que, en la especie, se ha entablado el reclamo a que se refiere el artículo 151 de la Ley N°18.595, en contra de las resoluciones N°20-2/2019 y N°21-2/2019, dictadas el 14 de febrero de 2019 por la Directora de Obras de la Municipalidad de Estación Central, las cuales resolvieron invalidar los Permisos de Edificación de Obra Nueva N°157-2017 y N°158-2017, ambos otorgados el día 5 de diciembre de 2017.

Desde luego, cabe desestimar la alegación del reclamado en cuanto el reclamo intentado no sería idóneo para discutir la materia que se debate en estos autos, pues ello no es efectivo, ya que el artículo 151, previamente indicado, es muy claro en cuanto admite su vigencia en múltiples casos, siendo el presente uno de ellos, sin perjuicio de que pudiere haber otros, que se pueden entender como de ejercicio paralelo, pero no excluyentes unos de otros.

El citado artículo es del siguiente tenor, del cual se puede desprender sin lugar a dudas la pertinencia formal del reclamo, sin perjuicio de que éste puede ser o no acogido:

"Artículo 151.- Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes:

"a) Cualquier particular podrá reclamar ante el alcalde contra sus resoluciones u omisiones o las de

BHXFKLRTBZ

sus funcionarios, que estime ilegales, cuando éstas afecten el interés general de la comuna. Este reclamo deberá entablarse dentro del plazo de treinta días, contado desde la fecha de publicación del acto impugnado, tratándose de resoluciones, o desde el requerimiento de las omisiones;

"b) El mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones;

"c) Se considerará rechazado el reclamo si el alcalde no se pronunciare dentro del término de quince días, contado desde la fecha de su recepción en la municipalidad;

"d) Rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la corte de apelaciones respectiva.

"El plazo señalado en el inciso anterior se contará, según corresponda, desde el vencimiento del término indicado en la letra c) precedente, hecho que deberá certificar el secretario municipal, o desde la notificación que éste hará de la resolución del alcalde que rechace el reclamo, personalmente o por cédula dejada en el domicilio del reclamante.

"El reclamante señalará en su escrito, con precisión, el acto u omisión objeto del reclamo, la norma legal que se supone infringida, la forma como se ha producido la infracción y, finalmente, cuando procediere, las razones por las cuales el acto u omisión le perjudican;

"e) La corte podrá decretar orden de no innovar cuando la ejecución del acto impugnado le produzca un daño irreparable al recurrente;

"f) La corte dará traslado al alcalde por el término de diez días. Evacuado el traslado o teniéndosele por evacuado en rebeldía, la corte podrá abrir un término de prueba, si así lo estima necesario, el que se regirá

BHXFKLRTBZ

por las reglas de los incidentes que contempla el Código de Procedimiento Civil;

"g) Vencido el término de prueba, se remitirán los autos al fiscal judicial para su informe y a continuación se ordenará traer los autos en relación. La vista de esta causa gozará de preferencia;

"h) La corte, en su sentencia, si da lugar al reclamo, decidirá u ordenará, según sea procedente, la anulación total o parcial del acto impugnado; la dictación de la resolución que corresponda para subsanar la omisión o reemplazar la resolución anulada; la declaración del derecho a los perjuicios, cuando se hubieren solicitado, y el envío de los antecedentes al Ministerio Público, cuando estimare que la infracción pudiere ser constitutiva de delito, e

"i) Cuando se hubiere dado lugar al reclamo, el interesado podrá presentarse a los tribunales ordinarios de justicia para demandar, conforme a las reglas del juicio sumario, la indemnización de los perjuicios que procedieren y ante el Ministerio Público, la investigación criminal que correspondiere. En ambos casos, no podrá discutirse la ilegalidad ya declarada.

5°) Que lo primero que cabe es dejar sentado desde ya, que se debe desestimar la alegación de que se haya aplicado en forma retroactiva la Circular DDU 313, puesto que dicho acto administrativo es de 16 de mayo de 2016 mientras que los permisos de edificación fueron otorgados el 5 de diciembre de 2017, es decir, con posterioridad a la dictación de la Circular, por lo que la situación es al revés, en el sentido de que los permisos anulados no se acomodaron a la señalada Circular. Lo que se impugna son las resoluciones que ya se indicaron, en cuanto dejaron sin efecto los permisos de edificación, que no se ajustaban a dicha normativa, de manera que, además, al otorgarse contra norma expresa, esto es, son irregulares, no tienen la virtud de generar derechos adquiridos, como pretende la parte reclamante, pues un acto administrativo irregular o no ajustado a la normativa pertinente, en este caso urbanística, jamás podrá generar derechos legítimos para quien los ha obtenido no obstante tal irregularidad.

BHXFKLRTBZ

El reclamo, en gran medida, se funda en el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, además de otras reglas que también invoca, tanto de la Ordenanza General de Urbanismos y Construcciones (Decreto N°47 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, de 1992), cuanto de otros cuerpos legales, siendo dicho precepto del siguiente tenor:

"Artículo 116.- La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General.

"Deberán cumplir con esta obligación las urbanizaciones y construcciones fiscales, semifiscales, de corporaciones o empresas autónomas del Estado y de las Fuerzas Armadas, de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, de Gendarmería de Chile.

"Las construcciones destinadas a equipamiento de salud, educación, seguridad y culto, cuya carga de ocupación sea inferior a 1.000 personas, se entenderán siempre admitidas cuando se emplacen en el área rural y, en estos casos, para la obtención del permiso de edificación requerirán contar con el informe previo favorable a que se refiere el inciso tercero del artículo 55 de esta ley, el que señalará, además de las condiciones de urbanización, las normas urbanísticas aplicables a la edificación.

"No requerirán permiso las obras de infraestructura de transporte, sanitaria y energética que ejecute el Estado, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 55, ni las obras urbanas o rurales de carácter ligero o provisorio, en la forma que determine la Ordenanza General.

"Sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo, las obras de carácter militar de las Fuerzas Armadas, las de carácter policial de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, las de carácter penitenciario, destinadas a sus fines propios, y las instalaciones del Banco Central de Chile destinadas a sus procesos de recepción y distribución de circulante, y de almacenamiento, procesamiento y custodia de valores, sean urbanas o rurales, no requerirán de los

BHXFKLRTBZ

permisos a que se refiere el inciso primero de este artículo ni estarán sometidas a inspecciones o recepciones de ningún tipo por las Direcciones de Obras Municipales mientras tengan este carácter. En igual forma no les serán aplicables las limitaciones ni autorizaciones establecidas en el artículo 55. Estas excepciones se extenderán igualmente, a las demás obras ubicadas dentro del mismo predio en que se emplacen las construcciones a que se refiere este inciso, aun cuando estén destinadas a su equipamiento o al uso habitacional. Todas estas obras deberán ajustarse a las Normas Técnicas, a la Ordenanza General y al Plan Regulador respectivo, en su caso. Concluidas las obras, el propietario deberá presentar una declaración ante la Dirección de Obras Municipales, indicando el destino de las edificaciones e individualizando a las personas a quienes pudiere corresponder algún grado de responsabilidad de conformidad a los artículos 17 y 18 de esta ley.

"El Director de Obras Municipales concederá el permiso o la autorización requerida si, de acuerdo con los antecedentes acompañados, los proyectos cumplen con las normas urbanísticas, previo pago de los derechos que procedan, sin perjuicio de las facilidades de pago contempladas en el artículo 128.

"Se entenderá por normas urbanísticas aquellas contenidas en esta ley, en su Ordenanza General y en los instrumentos de planificación territorial que afecten a edificaciones, subdivisiones, fusiones, loteos o urbanizaciones, en lo relativo a los usos de suelo, cesiones, sistemas de agrupamiento, coeficientes de constructibilidad, coeficientes de ocupación de suelo o de los pisos superiores, superficie predial mínima, alturas máximas de edificación, adosamientos, distanciamientos, antejardines, ochavos y rasantes, densidades máximas, estacionamientos, franjas afectas a declaratoria de utilidad pública y áreas de riesgo o de protección.

"La Dirección de Obras Municipales, a petición del interesado, emitirá un certificado de informaciones previas que contenga las condiciones aplicables al predio de que se trate, de acuerdo con las normas urbanísticas derivadas del instrumento de planificación territorial respectivo. El certificado mantendrá su validez mientras no se modifiquen las normas

BHXFKLRTBZ

urbanísticas, legales o reglamentarias pertinentes. Los certificados de informaciones previas que se otorguen respecto de los lotes resultantes de subdivisiones afectas y loteos con urbanización garantizada mantendrán su vigencia mientras no se modifiquen el plano de subdivisión, loteo o urbanización, o las normas urbanísticas legales o reglamentarias.

"Sin perjuicio de lo anterior, podrán someterse a la aprobación del Director de Obras Municipales, anteproyectos de loteo, de edificación o de urbanización. El anteproyecto aprobado mantendrá su vigencia respecto de todas las condiciones urbanísticas del instrumento de planificación territorial respectivo y de las normas de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones consideradas en aquél y con las que se hubiere aprobado, para los efectos de la obtención del permiso correspondiente, durante el plazo que determine la misma Ordenanza.

"La Dirección de Obras Municipales deberá exhibir, en el acceso principal a sus oficinas, durante el plazo de sesenta días contado desde la fecha de su aprobación u otorgamiento, una nómina con los anteproyectos, subdivisiones y permisos a que se refiere este artículo. Asimismo, deberá informar al concejo y a las juntas de vecinos de la unidad vecinal correspondiente y mantener, a disposición de cualquier persona que lo requiera, los antecedentes completos relacionados con dichas aprobaciones o permisos."

6°) Que se debe indicar que todo el problema se inició debido a que la Dirección de Obras Municipales de Estación Central, mediante resolución N°17-2016, de 2 de marzo de 2016, y resolución N°19-2016 de 3 del mismo mes, aprobó el Anteproyecto presentado por Eurocorp Dos S.A., para la construcción de dos edificios de departamentos, de 25 pisos y 26 pisos, situados en calle Constantino números 59 y 105 respectivamente, acogidos al sistema de agrupamiento continuo a que se refiere el artículo 2.6.1 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Por otro lado, la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en uso de las facultades que le confiere el artículo 4 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, dictó el oficio circular N°203, que contiene la DDU N°313, que

BHXFKLRTBZ

interpreta de manera general y obligatoria la forma en que debe aplicarse el ya citado artículo 2.6.1, relativo al sistema de agrupamiento continuo a que se acogieron los proyectos en cuestión.

El artículo 1.1.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones define como edificación continua la emplazada a partir de los deslindes laterales opuestos o concurrentes de un mismo predio, manteniendo un mismo plano de fachada con la edificación colindante y cumpliendo con la altura que establece el instrumento de planificación territorial.

El inciso final del artículo 2.6.1 de la Ordenanza, dispone que cuando el instrumento de planificación territorial no establezca disposiciones relativas al sistema de agrupamiento de las construcciones, éstas serán de libre determinación.

"Artículo 2.6.1. El agrupamiento de los edificios se determinará en los Planes Reguladores Comunales o Planes Seccionales y estará destinado a definir las alternativas de emplazamiento de éstos dentro de un predio.

"Para los fines previstos en el inciso anterior, se distinguen tres tipos de agrupamiento de las edificaciones: aislada, pareada y continua.

"La edificación pareada se aceptará cuando las dos edificaciones que conforman el pareo se ejecutan en forma simultánea.

"Los Planes Reguladores Comunales podrán establecer las características que deberán cumplir las edificaciones continuas, incluidas las posibilidades de retranqueos, encuentros con predios en que exista edificación aislada, y sitios esquina en zonas con antejardín obligatorio. En caso que nada se diga, se admitirán excepciones a la continuidad del plano de fachada hasta en un tercio del frente del predio, siempre que no se trate de Monumentos Nacionales, inmuebles o zonas de conservación histórica. En casos debidamente fundados, el Director de Obras Municipales podrá admitir excepciones mayores a dicha continuidad.

"En las zonas típicas, sectores aledaños a Monumentos Nacionales y en las zonas de conservación histórica, los Planos Seccionales podrán establecer

BHXFKLRTBZ

condiciones urbanísticas especiales en cuanto al agrupamiento de los edificios y su relación con el suelo.

"En los casos que el Plan Regulador Comunal o Seccional no consulte disposiciones sobre los sistemas de agrupamiento de las construcciones, éstas serán de libre determinación."

No obstante, no resulta posible entender que la norma antes transcrita es aplicable a las características no definidas en el Plan Regulador como la profundidad de la edificación continua, criterio que no resulta aplicable a la altura de la edificación, por cuanto es una de las condiciones que debe cumplir la edificación continua, conforme la definición del artículo 1.1.2 de la misma Ordenanza, debiendo entenderse que si el respectivo instrumento de planificación territorial no contempla altura máxima aplicable, la norma urbanística será incompleta. Así, no es posible aplicar en una edificación un sistema de agrupamiento con edificación continua, por lo que no pudo ser aprobada por el Director de Obras Municipales, en tanto no se perfeccione dicha norma en el instrumento de planificación territorial respectivo.

El 5 de diciembre de 2017 la Dirección de Obras Municipales de Estación Central, otorgó a Eurocorp Dos S.A., el permiso de edificación N°158-2017, referido al edificio de calle Constantino N°105 y el permiso de edificación N°157-2017, relativo al edificio ubicado en el N°59, comuna de Estación Central.

Ya se vio como el artículo 1.1.2 de la Ordenanza define la edificación continua, repitiendo, la emplazada a partir de los deslindes laterales opuestos o concurrentes de un mismo predio, manteniendo un mismo plano de fachada con la edificación colindante y cumpliendo con la altura que establece el instrumento de planificación territorial. Según el inciso final del artículo 2.6.1 de la Ordenanza, cuando el instrumento de planificación territorial no establezca disposiciones en relación a los sistemas de agrupamiento de las construcciones, éstas serán de libre determinación, pero como indica el Jefe de la División de Desarrollo Urbano, es posible entender que dicha regla se aplica a las características no definidas en el Plan Regulador, como la profundidad de

BHXFKLRTBZ

la edificación continua. Pero ese criterio no se aplica a la altura de la edificación, porque es una de las condiciones que debe cumplir la edificación continua, conforme a la definición del artículo 1.1.2 ya citado. Si el respectivo instrumento de planificación territorial no contempla altura máxima aplicable en estos casos, la norma urbanística será incompleta.

Por ello, no es posible aplicar en una edificación un sistema de agrupamiento con edificación continua y tampoco han podido ser aprobadas por el Director de Obras Municipales aquellas de que se trata, mientras no se perfeccione la norma en el instrumento de planificación territorial.

La circular N°203, de 16 de mayo de 2016, referida a la DDU 313, se dictó en ejercicio de la atribución que contempla el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, Decreto con Fuerza de Ley N°458 de 1975. Dispone el precepto:

"Artículo 4°- Al Ministerio de Vivienda y Urbanismo corresponderá, a través de la División de Desarrollo Urbano, impartir las instrucciones para la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Ordenanza General, mediante circulares, las que se mantendrán a disposición de cualquier interesado. Asimismo, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, deberá supervigilar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial.

"Las interpretaciones de los instrumentos de planificación territorial que las Secretarías Regionales Ministeriales emitan en el ejercicio de las facultades señaladas en este artículo, sólo regirán a partir de su notificación o publicación, según corresponda, y deberán evacuarse dentro de los plazos que señale la Ordenanza General."

Así, corresponde al dicho Ministerio, a través de la División de Desarrollo Urbano, impartir las instrucciones para aplicar las disposiciones de la Ley del ramo y su Ordenanza General, mediante circulares, criterio que fue ratificado por el dictamen N°043367 de 11 de diciembre de 2017, de la Contraloría General de la República.

BHXFKLRTBZ

El órgano contralor emitió el dictamen N°44.959, referido a las normas urbanísticas aplicables a los permisos de edificación y modificación de permisos aprobados por la Dirección de Obras Municipales de Estación Central.

La legalidad de la resolución del Jefe de División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, entonces, se basa en el transcrito artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, pues a dicho Ministerio le corresponde impartir las instrucciones, a través de circulares, para la aplicación de las disposiciones de la Ley en cuestión y su Ordenanza General. En este caso la indicada resolución no fue impugnada, por lo que se encuentra vigente y solo cabe darle aplicación.

La Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Estación Central, al dictar las resoluciones números 21-2/2019 D.O.M y 20-2/2019 D.O.M de 14 de febrero de 2019 e invalidar los permisos de edificación previamente otorgados de manera irregular, actuó conforme a derecho, ya que según el artículo 5° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, corresponde a las Municipalidades la aplicación de la misma ley, la Ordenanza General, las Normas Técnicas y demás Reglamentos, en sus acciones administrativas relacionadas con la planificación urbana, urbanización y construcción, y a través de las acciones de los servicios de utilidad pública respectivos, debiendo velar, en todo caso, por el cumplimiento de sus disposiciones.

El artículo 9° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones dispone que al Director de Obras le corresponde estudiar los antecedentes, dar los permisos de ejecución de obras, conocer de los reclamos durante las faenas y dar recepción final de ellas, todo de acuerdo a las disposiciones sobre construcción contempladas en la ley, la Ordenanza General, los Planes Reguladores, sus Ordenanzas Locales y las Normas y Reglamentos respectivos aprobados por el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo.

La DDU N°313, emitida por el Jefe de División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se encuentra amparada por la presunción de legalidad del artículo 3° inciso final de la Ley

BHXFKLRTBZ

N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen a las órganos de la Administración del Estado, y estando vigente, la Dirección de Obras Municipales y el Alcalde carecen de facultades para desconocer su existencia y contenido o para declarar su ilegalidad. La emisión de la DDU 313 no puede entenderse como un cambio normativo, pues corresponde al ejercicio de la atribución que establece el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones.

De este modo, la Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad de Estación Central actuó apegada a derecho al dictar las resoluciones anulatorias que se pretende impugnar, cumpliendo además lo ordenado por la Contraloría General y de acuerdo a la interpretación efectuada por la División de Desarrollo Urbano del Ministerio señalado y, en tanto el respectivo instrumento de planificación territorial no contempla altura máxima aplicable en estos casos, la norma urbanística estará incompleta y no se puede aplicar en una edificación un sistema de agrupamiento con edificación continua. Por ello, no debieron ser aprobados los permisos de edificación por el Director de Obras Municipales, mientras no se perfeccionara dicha norma en el instrumento de planificación territorial respectivo y de allí deviene que los otorgados fueron irregulares.

Lo anterior se ratificó por la Contraloría General de la República en el dictamen N°44.959 de 28 de diciembre de 2017, según el cual, por la circunstancia de que en los permisos y modificaciones en cuestión no se consigna el sistema de agrupamiento considerado para los proyectos que se aprueban, no corresponde hacer reproche a la interpretación efectuada por la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, en cuanto a que si una determinada zona no se encuentra regida por una norma urbanística de altura máxima, en ella no es posible aplicar el sistema de agrupamiento de edificación continua, ya que por definición, este sistema de agrupamiento requiere de aquella.

Cabe añadir que en tanto los permisos de edificación y modificaciones de que se trata correspondan al sistema de agrupamiento continuo, no se pueden autorizar en razón de la falta de regulación de altura

BHXFKLRTBZ

en el pertinente Instrumento de Planificación Territorial.

El dictamen N°27.918 de 12 de noviembre de 2018 resolvió que, tratándose de permisos de edificación otorgados en virtud de anteproyectos aprobados por la DOM con anterioridad a la mencionada DDU y respecto de edificaciones que contemplaron el sistema de agrupamiento continuo y por haber sido emitidos en contravención a la normativa aplicable, la Dirección de Obras Municipales de Estación Central, debió iniciar el procedimiento invalidatorio a través de las resoluciones 20 y 21/2018 de 10 de diciembre de 2018, para concluir con las resoluciones que se impugnan.

Si la Dirección de Obras referida no hubiera dictado las resoluciones números 20-2/2019 y 21-2/2019, de 14 de febrero de 2019, habría avalado lo resuelto por el Director de Obras anterior, en circunstancias que era una de las condiciones que debía cumplir la edificación continua conforme a la definición contenida en el artículo 1.1.2 de la Ordenanza citada. Así, los permisos de edificación de obra nueva números 157 y 158 de 5 de diciembre de 2017 fueron dictados fuera de la norma urbanística y por lo mismo, al dictarse las resoluciones invalidatorias por la Dirección de Obras Municipales de Estación Central, se actuó conforme a derecho y al procedimiento establecido por la normativa vigente, para dejar sin efecto un acto administrativo que no se ajustaba a la norma y, por ello su actuación no puede considerarse ilegal, además que ha debido dar cumplimiento a la ordenado por la Contraloría General de la República.

Sobre las alegaciones del reclamo en cuanto el Certificado de Informaciones Previas gozaría de presunción de legalidad, ya se hizo algún adelanto, pero además puede agregarse que se trata de una presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario, que ha quedado desvirtuada por el Oficio resolución N°0203 que contiene la DDU N°313, que interpreta de manera general y obligatoria la forma en que debe aplicarse el artículo 1.2.6 relativo al sistema de agrupamiento continuo, resolución que goza de legitimidad al no haberse impugnado en su oportunidad. Por ende, se ha desvanecido la señalada presunción de legalidad, ya que se trata de resoluciones dictadas en contravención a normativa

BHXFKLRTBZ

expresa en materia urbanística y por ello, no han podido sobrevivir y plasmarse en los permisos de edificación respectivos, que no solo se refieren a dos edificios de departamentos, sino que a cientos de departamentos contenidos en solo dos edificaciones, que deberían albergar a un muy numeroso contingente de personas, en una forma de construir que ha tenido serios reparos de toda la comunidad y que en verdad, no puede ser tolerada porque, además de vulnerar la normativa urbanística, en la práctica es una forma de construcción que genera enorme impacto en los lugares en ya que se han emplazado y que no podría recibir respaldo de la normativa urbanística en vigor.

De los antecedentes reunidos aparece que la Circular Ord. N°203, DDU 313 de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, es de fecha 16 de mayo de 2016, y los Permisos de Edificación números 157-2017 y 158-2017 se otorgaron el día 5 de diciembre de 2017, esto es, después de la dictación de la circular y además, contravienen el ya referido artículo 1.1.2, al infringir la norma de altura en un sistema de agrupamiento con edificación continua, por lo que nunca debieron ser aprobados por el Director de Obras Municipales, mientras no se perfeccionara la norma en el instrumento de planificación territorial.

Se podría estimar que lo que pretende la recurrente es dejar sin efecto la resolución N°203 DDU 313, pero ello no corresponde, pues para ello se debieron intentar las acciones pertinentes, de lo que no hay constancia, esto es, no se estableció la existencia de una acción tendiente a obtener la declaración de nulidad de la misma, por lo que la conclusión inevitable conduce a su vigencia, siendo aplicable.

Así, lo actuado por el municipio se ajusta a lo establecido en los artículos 4°, inciso primero, 5°, 9° letra a) de la Ley General de Urbanismo y Construcciones; 51 y 52 de la Ley N 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y 9° de la Ley N°10.336, Orgánica de la Contraloría General de la República, de tal manera que no existe la ilegalidad que se reclama por el recurrente de estos autos.

7°) Que, resumiendo el asunto, puede señalarse lo que sigue.

BHXFKLRTBZ

En cuanto a la primera ilegalidad denunciada, ella no existe, puesto que el propio inciso 8° del artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC) dispone que "La Dirección de Obras Municipales, a petición del interesado, emitirá un certificado de informaciones previas que contenga las condiciones aplicables al predio de que se trate, de acuerdo con las normas urbanísticas derivadas del instrumento de planificación territorial respectivo. El certificado mantendrá su validez mientras no se modifiquen las normas urbanísticas, legales o reglamentarias pertinentes."

Ocurre que en este caso, lo que sucedió es que con posterioridad a la emisión de los certificados de informaciones previas, se modificaron las normas urbanísticas de la comuna, dado que se dictó la Circular DDU 313 el 16 de mayo de 2016 por la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, la cual determinó que no es posible aprobar las edificaciones del tipo continuo en zonas en que un plan regulador no haya establecido la altura máxima de las edificaciones. Por lo tanto, el certificado de informaciones previas perdió su eficacia, al dictarse esta Circular, por lo que los permisos otorgados con fecha 5 de diciembre de 2016 por la DOM y que fueron posteriormente invalidados, eran irregulares, pues los permisos se otorgaron sobre la base de certificados que habían perdido vigencia, por cambio de las reglas urbanísticas, situación expresamente prevista en el inciso 8° de la Ley ya referida y previamente transcrito.

El inciso 9° no hace más que reafirmar la idea anterior, al prescribir que "El anteproyecto aprobado mantendrá su vigencia respecto de todas las condiciones urbanísticas del instrumento de planificación territorial respectivo y de las normas de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones consideradas en aquél y con las que se hubiere aprobado, para los efectos de la obtención del permiso correspondiente, durante el plazo que determine la misma Ordenanza", y esto último, como se ha dicho, varió en el tiempo intermedio entre la expedición de los dos certificados de informaciones previas, la aprobación de los anteproyectos, y el otorgamiento de los permisos de edificación dados en forma irregular y que nunca debieron expedirse, por lo que su invalidación se

BHXFKLRTBZ

ajustó a la nueva normativa impartida por la autoridad competente, de modo que el proceso invalidatorio llevado a cabo por la Dirección de Obras Municipales de Estación Central se ajustó a derecho, pues se dejaron sin efecto los actos o permisos irregulares, por otro acto de contrario imperio emanado de la misma autoridad, pero que se ajustó a la nueva normativa imperante y plenamente vigente, lo que importa que se volvió a la normalidad.

8°) Que la segunda ilegalidad denunciada, por infracción del inciso 6° del artículo 116 de la LGUC no tiene fundamento alguno, sino que más bien confirma que el actuar de la autoridad que se ha recurrido se ajustó a la legalidad vigente. Efectivamente, dicho inciso establece que "El Director de Obras Municipales concederá el permiso o la autorización requerida si, de acuerdo con los antecedentes acompañados, los proyectos cumplen con las normas urbanísticas, previo pago de los derechos que procedan, sin perjuicio de las facilidades de pago contempladas en el artículo 128.", y ha quedado en claro que los dos permisos de edificación que se otorgaron, que llevan los números 157-2017 y 158-2017, ambos del 5 de diciembre de 2017, no se ajustaron a las normas urbanísticas vigentes a dicha data, en particular a la Circular a que se hizo referencia, por lo que deben estimarse irregulares cuando no ilegales.

Por lo demás, los procesos de invalidación se debieron llevar a efecto, además de su irregularidad, dado que la Contraloría General de la República así lo dispuso y la parte que obtuvo dichos irregulares permisos de edificación y que ahora, sin motivo valedero reclama, fue debidamente escuchada en los aludidos procesos invalidatorios.

9°) Que tampoco existe aplicación retroactiva de ninguna disposición, como se ha denunciado a propósito de la tercera ilegalidad que se plantea, pues como se ha visto previamente, los certificados de informaciones previas y los anteproyectos sólo pueden mantener su vigencia en tanto no varíen las normas urbanísticas, y por lo tanto, lo que ocurrió es que con la dictación de la Circular DDU 313 el 16 de mayo de 2016 por parte de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dichos actos perdieron su vigencia, y al otorgarse los permisos de edificación con fecha 5 de diciembre del mismo año, ello se hizo en

BHXFKLRTBZ

contravención a tal norma, de manera que de allí deviene su calidad de irregulares, pues se fundaron en actos que, como se dijo, habían perdido vigencia y por lo tanto, los permisos de edificación anulados se otorgaron en forma irregular, sin respetar la Circular dictada en el tiempo intermedio. Por ende, no hay aplicación retroactiva de norma alguna, de manera que el tercer capítulo de ilegalidad carece de toda base.

Lo anterior, sin perjuicio de que la presunción de legalidad invocada fue desvanecida, pudiendo serlo pues no es una presunción de derecho, sino simplemente legal.

10°) Que el último capítulo de ilegalidades planteado por el reclamante tampoco resulta efectivo.

El artículo 9° de la LGUC dispone lo que sigue:

Artículo 9°.- Serán funciones del Director de Obras:

"a) Estudiar los antecedentes, dar los permisos de ejecución de obras, conocer de los reclamos durante las faenas y dar recepción final de ellas, todo de acuerdo a las disposiciones sobre construcción contempladas en esta ley, la Ordenanza General, los Planes Reguladores, sus Ordenanzas Locales y las Normas y Reglamentos respectivos aprobados por el Ministerio de la Vivienda y Urbanismo;

"b) Dirigir las construcciones municipales que ejecute directamente el Municipio, y supervigilar estas construcciones cuando se contraten con terceros."

Y el artículo 24 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades precisa, en lo que interesa:

"Artículo 24.- A la unidad encargada de obras municipales le corresponderán las siguientes funciones:

"a) Velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, del plan regulador comunal y de las ordenanzas correspondientes, para cuyo efecto gozará de las siguientes atribuciones específicas:

"1) Dar aprobación a las fusiones, subdivisiones y modificaciones de deslindes de predios en las áreas urbanas, de extensión urbana, o rurales en caso de aplicación del artículo 55 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones;

BHXFKLRTBZ

"2) Dar aprobación a los anteproyectos y proyectos de obras de urbanización y edificación y otorgar los permisos correspondientes, previa verificación de que éstos cumplen con los aspectos a revisar de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones."

Estas son las disposiciones legales que se han estimado vulneradas, aparte de otras que no es útil mencionar, y contrariamente a lo afirmado por el reclamante, en el presente caso la Dirección de Obras del municipio de Estación Central hizo lo que debía hacer, iniciar y concluir un proceso invalidatorio de dos permisos de edificación otorgados pero que no se ajustaban a la normativa ya vigente cuando se otorgaron, el día 5 de diciembre de 2021. Y para ello está dotada de las facultades legales, por lo que dicha autoridad actuó en el marco de sus competencias y con antecedentes que lo justificaban, de suerte que su actuación no merece reproche alguno, además que como se ha indicado, fue el Órgano Contralor de la República el que dispuso la iniciación del procedimiento invalidatorio.

La acusación de falta de fundamentación de los actos invalidatorios, por otro lado, no es efectiva, pues los que se pretende impugnar cumplen con todas las formalidades que exige la ley y son lo suficientemente fundados. Sobre este punto se debe recordar que la más recurrente y común de las alegaciones en todo tipo de recursos entablados contra las más diversas resoluciones, es que ellas carecen de fundamento suficiente, pretendiendo con ello querer significar que, de tener más fundamentos o consideraciones, la decisión sería diversa, cuestión que no tiene el más mínimo respaldo ni asidero en el caso en estudio, pues las resoluciones y actos administrativos deben tener la fundamentación que les exige la ley, no las que los interesados creen que debieran tener.

Como se advierte del numeral 2 de la letra a) del citado artículo 24, es función del Director de Obras justamente la de "Dar aprobación a los anteproyectos y proyectos de obras de urbanización y edificación y otorgar los permisos correspondientes, previa verificación de que éstos cumplen con los aspectos a revisar de acuerdo a la Ley General de Urbanismo y Construcciones." En el presente caso, se trata de dos permisos anulados porque no se acomodaron a la

BHXFKLRTBZ

normativa urbanística ya vigente al momento de ser otorgados, y es por ello que la Dirección de Obras de Estación Central debió llevar a efecto el proceso anulatorio, y lo hizo a requerimiento de la Contraloría General de la República, como se ha dicho reiteradamente en esta sentencia. Y nada de lo que pueda decir la parte reclamante tiene la virtud de transformar en ilegal lo actuado por el municipio ya indicado, a propósito de la anulación que se pretende impugnar.

11°) Que, por ende, el reclamo de ilegalidad debe ser rechazado, ya que la actuación de la Municipalidad no constituye un acto ilegal, puesto que se ha ajustado al procedimiento establecido en la normativa ya referida y ha tenido fundamentos muy valederos, limitándose a corregir actuaciones previas irregularmente dictadas.

Por estas consideraciones y en conformidad con lo que establece el artículo 151 de la Ley N°18.695, se declara que ***se rechaza*** el reclamo de ilegalidad interpuesto por don Robert Gillmore Landon, en representación de EUROCORP DOS S.A., en contra de las resoluciones N°20-2/2019 y N°21-2/2019, dictadas el 14 de febrero de 2019 por la Directora de Obras de la Municipalidad de Estación Central, las cuales resolvieron invalidar los Permisos de Edificación de Obra Nueva N°157-2017 y N°158-2017.

Acordada con el voto en contra del abogado integrante Sr. Carvajal, quien estuvo por acoger el reclamo de que se trata, en virtud de las siguientes consideraciones:

1. Que, de acuerdo con el artículo 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), la sucesión de actos administrativos a través de la cual se puede llegar al otorgamiento de una autorización para edificar por la Dirección de Obras Municipales, puede constar de los siguientes:

1. **Certificado de informaciones previas**, emitido por la Dirección de Obras a petición del interesado, que contiene "*las condiciones aplicables al predio de que se trate, de acuerdo con las normas urbanísticas derivadas del instrumento de planificación territorial respectivo. El certificado mantendrá su validez mientras no se modifiquen las normas urbanísticas, legales o*

BHXFKLRTBZ

reglamentarias pertinentes" (art. 116 inciso octavo).

2. **Anteproyecto de edificación**, al que se refiere el artículo 116 inciso décimo de la LGUC, también es aprobado por el Director de Obras Municipales y consiste, según la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC), artículo 1.1.2, en la "*presentación previa de un proyecto de… edificación… en el cual se contemplan los aspectos esenciales relacionados con la aplicación de las normas urbanísticas…*".

3. **Permiso de edificación**, concedido por la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, que se concederá "*si, de acuerdo con los antecedentes acompañados, los proyectos cumplen con las normas urbanísticas*" (art. 116 incisos primero y sexto).

2. Que, de acuerdo con lo expuesto, se observa en la ley que existe una concatenación de actos administrativos sucesivos que constituye una secuencia causal; por cuanto, en caso de ser solicitados y concedidos, los primeros sirven de base para la dictación de los siguientes. Así, desde la perspectiva causal, cada uno de ellos presenta las características que se señala a continuación:

1. **El certificado de informaciones previas** otorga derechos adquiridos a su destinatario, si bien estos no alcanzan a la fijación del marco legal para las siguientes autorizaciones; pues, la ley manifiesta expresamente que "*mantendrá su validez mientras no se modifiquen las normas urbanísticas…*"; lo que se reitera más detalladamente en el inciso tercero del artículo 1.4.4. de la OGCU: "*El Certificado mantendrá su validez mientras no entren en vigencia modificaciones al correspondiente instrumento de planificación territorial o a las disposiciones legales o reglamentarias pertinentes, que afecten las normas urbanísticas aplicables al predio*".

   Así, aunque no otorgue la fijación del marco legal, en lo demás el certificado de informaciones previas sigue siendo un acto que es fuente de derechos adquiridos para su destinatario y que, por consiguiente, tiene valor causal para los siguientes actos requeridos por este a la autoridad; pues, como ha sostenido la Corte Suprema: "*Dicho instrumento hará claridad sobre las condiciones que afectan al inmueble y su propietario tendrá la certeza de que, obrando conforme al mismo, podrá desarrollar su proyecto,*

BHXFKLRTBZ

el cual deberá presentar a esa autoridad, la que no podrá desconocer las condiciones indicadas en la certificación otorgada previamente" (sentencia de 16 de mayo de 2019, Rol N° 33534-2018).

2. **Los anteproyectos de edificación**, por su parte, también dan lugar a derechos adquiridos que, en este caso, sí incluyen la fijación de las normas urbanísticas cuyo cumplimiento habrá de constatarse para la subsiguiente concesión del permiso de edificación.

   Esto se observa en el texto de la ley (art. 116, inciso décimo, LGUC), que señala al respecto que el anteproyecto, una vez aprobado, "*…mantendrá su vigencia respecto de todas las condiciones urbanísticas del instrumento de planificación territorial respectivo y de las normas de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones consideradas en aquél y con las que se hubiere aprobado…".* Lo cual está reiterado en la OGUC, artículo 1.1.2: "*…una vez aprobado mantiene vigentes todas las condiciones urbanísticas del Instrumento de Planificación respectivo y de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones consideradas en aquél y con las que éste se hubiera aprobado, para los efectos de la obtención del permiso correspondiente, durante el plazo que señala esta Ordenanza*".

   Tal efecto causal, con inclusión de la fijación de las normas urbanísticas, es aceptado pacíficamente por la doctrina, que al respecto declara: "*El efecto jurídico de la aprobación de un anteproyecto es el siguiente:* (…) *una vez aprobado, congela las normas que se aplicaron al anteproyecto al momento de su ingreso. Este criterio ha sido sustentado por la Excelentísima Corte Suprema. Es más, dicho Tribunal ha establecido que los anteproyectos aprobados generan derechos adquiridos por los beneficiarios de las respectivas aprobaciones*" (Cfr. Fernández Richard, J.; Holmes Salvo, F.: Derecho Urbanístico Chileno, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2008, p. 204).

3. **El permiso de edificación**, por último, otorga un derecho a edificar cuyo fundamento o causa se halla en los dos actos anteriores, cuando se los hubiera concedido.

   Esto salta a la vista, no solo por las características puestas ya de relieve respecto de esos actos administrativos preliminares –certificado de informaciones previas y aprobación de los anteproyectos de edificación–, sino, porque

BHXFKLRTBZ

la naturaleza de acto causado del permiso de edificación está declarado en términos explícitos por la ley; desde que ese es, justamente, el alcance preciso de que esta ordene imperativamente al Director de Obras Municipales verificar el cumplimiento de las normas urbanísticas "de acuerdo con los antecedentes acompañados": "*El Director de Obras Municipales concederá el permiso o la autorización requerida si, de acuerdo con los antecedentes acompañados, los proyectos cumplen con las normas urbanísticas…*" (art. 116 inciso sexto LGUC).

La orden dada por el legislador al Director de Obras Municipales, palmariamente da al permiso de edificación el carácter de acto causado; lo que ha sido pacíficamente corroborado por la doctrina: "*Otra atribución principal que está en concordancia con lo anteriormente señalado, que de acuerdo al artículo 116 de la LGUC reviste una característica especial, por tener al mismo tiempo connotación de deber, es aquella atribución-obligación del Director de Obras Municipales de conceder el permiso o la autorización requerida si, de acuerdo con los antecedentes acompañados, los proyectos cumplen con las normas urbanísticas*" (Cfr. Fernández Richard, J.; Holmes Salvo, F.: Derecho Urbanístico Chileno, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 2008, p. 70).

3. Que, en autos consta que la recurrente obtuvo progresivamente todos esos actos administrativos favorables de la Dirección de Obras Municipales de Estación Central:

1. **Certificado de Informaciones Previas N° IPC-100**, de fecha 7 de septiembre de 2015, respecto del inmueble ubicado en calle Constantino N° 105; y, **Certificado de Informaciones Previas N° IPC-114**, de fecha 5 de octubre de 2015, respecto del inmueble ubicado en calle Constantino N°59.

2. **Anteproyecto de edificación, Resolución N° 17-2016** ("AP N° 17-2016"), de fecha 2 de marzo de 2016, para el inmueble de calle Constantino N°59; y, **Anteproyecto de edificación, Resolución N° 19-2016** ("AP N° 19-2016"), de fecha 3 de marzo de 2016, para el inmueble de calle Constantino N°105.

3. **Permisos de edificación, N° 157-2017** y **N° 158-2017**, ambos aprobados y concedidos el 5 de diciembre del año 2017, por el que se le otorga los permisos para edificar los edificios de 25 y 26 pisos, respecto de los cuales se discute en autos la invalidación.

BHXFKLRTBZ

En consecuencia, más allá de lo que se dirá sobre los procesos de invalidación de estos últimos permisos para edificar, concedidos el 5 de diciembre del año 2017, ha de tenerse especialmente en cuenta la relevancia de que no haya mediado invalidación alguna de los actos que conforman los antecedentes causales de estos últimos; es decir, de los certificados de informaciones previas, del 7 de septiembre (N° IPC-100) y del 5 de marzo de 2015 (N° IPC-114); y, haciendo énfasis en su efecto de fijación de las normas urbanísticas que se le podía aplicar al recurrente, los anteproyectos aprobados, de 2 de marzo (AP N° 17-2016) y de 3 de marzo de 2016 (AP N° 19-2016).

4. Que, en tales circunstancias, por las razones que se explicará, no aparece conforme a derecho que los permisos para el *ius inaedificandi*, de 5 de diciembre de 2017, hayan sido invalidados en virtud de:

i) la **Resolución RI N° 20-2/2019** (revocando el permiso N° 157-2017); y,

ii) la **Resolución RI N° 21-2/2019** (revocando el permiso N° 158-2017); ambas, emitidas el 14 de febrero de 2019, por el Departamento de Edificación, de la Dirección de Obras Municipales, de la Municipalidad de Estación Central; según proceso iniciado, respectivamente, por la Resolución N° 20/2018 y por la Resolución N° 21/2018, las dos de 10 de diciembre de 2018, de la Dirección de Obras Municipales.

Al efecto, ambos actos administrativos invalidatorios geminados se fundan, principalmente, en:

1. **Circular de la Dirección de Urbanismo N° 313 (DDU N° 313)**, contenida en la Circular Ordinaria N° 203, de 16 de mayo de 2016, del señor Jefe de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

2. **Dictamen N° 43.367**, de fecha 11 de diciembre de 2017, de la Contraloría General de La República.

3. **Dictamen N° 44.959**, de fecha 28 de diciembre de 2017, de la Contraloría General de la República.

4. **Dictamen N° 27.918**, de fecha 12 de noviembre de 2018, de la Contraloría General de la República.

El argumento central para la invalidación consiste en que los permisos concedidos a la recurrente para la edificación, de acuerdo con el sistema de agrupamiento continuo, no debieron jamás haber sido otorgados, por cuanto no se habrían ajustado a la normativa de mayor jerarquía (OGUC). Si bien, esto, habría sido una consecuencia indirecta, derivada de que el plan regulador, es decir, la normativa de menor jerarquía,

BHXFKLRTBZ

no expresaba un máximo de altura para la construcción de agrupamientos continuos, de manera que sus normas serían incompletas por carecer de un elemento –la determinación de una altura máxima permitida–, que se interpretó como legalmente esencial para tal tipo de construcciones, a partir de la Circular N° 203, DDU N° 313. Esta circunstancia habría impedido autorizar válidamente edificaciones de agrupamiento continuo en todo el territorio de aplicación de ese plan regulador y, por tanto, en particular los permisos de la recurrente habrían sido nulos al haberse otorgado *contra legem*.

Consta en autos que tal interpretación no es propia de la Dirección de Obras Municipales, sino, como se expresa en sendas resoluciones anulatorias, proviene de la Circular N° 203, que contiene la DDU N° 313, del Jefe de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo; la que fue refrendada por los Dictámenes N° 43.367 y N° 44.959, de la Contraloría General de la República; y, a mayor abundamiento, ante la inicial posición contraria de la propia Dirección de Obras Municipales de la recurrida, fue confirmada una vez más por el Dictamen N° 27918, de la Contraloría General de la República, que habría tenido el carácter de instrucción directa para la autoridad municipal en orden a iniciar los procedimientos invalidatorios.

5. **Que, los actos impugnados confieren derechos adquiridos al recurrente como destinatario de buena fe y, asimismo, existen otros actos en vigor cuyos derechos adquiridos no pueden ser desconocidos.**

En un primer orden de ideas, a juicio de esta opinión disidente, ha quedado asentada la buena fe de la recurrente en la obtención de todos los actos administrativos que le son favorables, expresados en el motivo 3° de este voto. Puesto que, de un lado, la secuencia de actos en su favor no le fue concedida en virtud de una interpretación disparatada o abiertamente ilegal –lo que se desprende del posterior debate, incluso entre órganos administrativos, que tuvo lugar entre la Dirección de Obras Municipales y la Contraloría General de la República–; y, del otro, estos actos favorables se obtuvieron sin irregularidad alguna en el actuar de la solicitante, quien se sometió de manera reiterada a la autoridad competente, con unas propuestas invariables y claras, y de acuerdo con el conducto regular. De modo que fue en tales circunstancias que la Administración le concedió sucesivamente los actos enumerados en el motivo 3° de este voto, de los que emanaron los derechos adquiridos que progresivamente se coronaron con la configuración de su derecho a la construcción materializado en dos permisos de edificación.

BHXFKLRTBZ

Ha de tenerse especialmente presente que la buena fe del particular reviste fisonomías distintas en Derecho Civil y, como es el caso de autos, en Derecho Administrativo. En el Derecho Civil, para configurar la buena fe es necesario acreditar el hecho pasivo de que el individuo haya creído de manera equivocada una determinada circunstancia (artículo 706 del Código Civil). Mientras que en el Derecho Administrativo, a la manera de un justo equilibrio con la presunción de legalidad de los actos de la Administración, la presunción de buena fe del administrado se encuentra más protegida, por cuanto para la configuración de la mala fe no basta con cuestionar su sola conciencia de actuar legítimamente, sino que se requiere, adicionalmente, que el administrado haya realizado conductas positivas y activas, de carácter falaz, para obtener un acto administrativo favorable o para evitar la dictación de alguno desfavorable.

En la especie, la recurrente no obtuvo fraudulentamente ninguno de los tres tipos de actos favorables. Por tanto, la buena fe es palmaria.

Con todo, incluso entendida la mala fe en el sentido civilista puramente subjetivo de la conciencia de actuar ilegítimamente, es claro que, en los hechos de autos, no hay elementos para afirmar que existió por parte de la recurrente una creencia o persuasión de haberse adquirido los derechos para edificar por medios ilegítimos o fraudulentos. Ello queda de manifiesto al considerar que resulta a tal punto sofisticada o alambicada la interpretación de la normativa urbanística que ofrece la DDU N° 313, que inicialmente ni siquiera la recurrida interpretó tales disposiciones de la forma en que se dispuso en tal Circular.

Por tanto, si en su día ni siquiera la autoridad administrativa fiscalizadora del cumplimiento de las normas urbanísticas (Dirección de Obras Municipales), consideró inválidos los derechos concedidos al administrado, menos se puede presumir de este último que haya creído obrar *contra legem* para su obtención.

Por todo lo anterior, el administrado y recurrente de autos aparece como un destinatario de buena fe de los actos favorables que obtuvo. Y, como tal, debe ser amparado en sus derechos adquiridos, los que no le pueden ser expropiados. Lo anterior vale respecto de los derechos adquiridos de buena fe respecto de los permidos de edificación concedidos el 5 de diciembre del año 2017; pero, también, respecto de actos no invalidados y, por tanto, legítimos y eficaces, como los certificados de informaciones previas del año 2015(N° IPC-100 y N° IPC-114), y los anteproyectos aprobados (AP N° 17-2016 y AP N° 19-2016), los que, por lo demás, tienen por efecto haber fijado las normas urbanísticas aplicables con

BHXFKLRTBZ

fecha 2 y 3 de marzo del año 2016; es decir, incluso antes de dictarse la Circular de la Dirección de Urbanismo (DDU N° 313), de 16 de mayo de 2016.

6. Que, en un segundo orden de ideas, **es defectuosa la técnica invalidatoria aplicada por los actos de los que se recurre**, en al menos en tres sentidos.

   1. **El primero de ellos, porque no se invalidó toda la cadena causal de actos administrativos, quedando entonces subsistentes los derechos de la recurrente.**

Los actos invalidatorios son la Resolución RI N° 20-2/2019 y la Resolución RI N° 21-2/2019, ambas del 14 de febrero de 2019, y se refieren exclusivamente, de forma respectiva, al permiso N° 157-2017 y al permiso N° 158-2017, ambos del 5 de diciembre de 2017.

Es decir, aquellas dos resoluciones impugnatorias solo se remiten a los permisos de edificación de la recurrente, pero omiten toda mención a los actos causales que los motivaron: los certificados de informaciones previas (N° IPC-100 y N° IPC-114), de fecha 7 de septiembre y 5 de octubre de 2015; y, los anteproyectos de edificación (AP N° 17-2016 y AP N° 19-2016), de fecha 2 de y 3 marzo de 2016.

La deficiencia estriba, entonces, en que resultaba imprescindible anular toda la secuencia causal de los derechos de edificación del administrado. Pues, de otro modo, se incurriría en el defecto –como de hecho ocurrió–, de que solo se habría dejado sin efecto los actos terminales (permisos de edificación), pero –a manera de paradoja jurídica–, se habría dejado subsistentes los otros actos previos que jalonaron dichas autorizaciones y cuya eficacia causal permanece en vigor, por lo que todavía amparan las pretensiones de la recurrente.

En verdad, una invalidación eficaz para la cancelación de los derechos del administrado, requería que se hubiera declarado nulos o revocado todos los actos; esto es, también los certificados de informaciones previas y los anteproyectos de edificación, y no solo los permisos de edificación. Pero, en la especie, lo cierto es que no solo dichos actos causales no se invalidaron sino que no se entrega ni un solo argumento que valga para pretender tal invalidación. Así, la recurrente aún mantiene en vigor, especialmente, su derecho conferido por los anteproyectos aprobados (AP N° 17-2016 y AP N° 19-2016), del 2 y 3 de marzo del año 2016, puesto que además de no haber sido cancelados, son anteriores a la DDU N° 313), de 16 de mayo de 2016, tal como dispone el artículo 4 LGUC, en su inciso segundo: "*Las interpretaciones de los instrumentos de planificación*

BHXFKLRTBZ

territorial que las Secretarías Regionales Ministeriales emitan en el ejercicio de las facultades señaladas en este artículo, sólo regirán a partir de su notificación o publicación, según corresponda…"; y, asimismo, el artículo 52 de la Ley N° 19880: "*Los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros*".

2. **Por la anulación de los permisos se pretende dejar sin efecto los actos causales de manera retroactiva y extemporánea.**

El segundo sentido en que la técnica invalidatoria de los permisos ha sido defectuosa, todavía se ubica en el quicio de los actos causales que sirvieron de antecedente a los derechos de edificación adquiridos por la recurrente.

Las resoluciones por las que se privó de efectos los permisos de la recurrente, no podrían en caso alguno haber anulado los certificados de informaciones previas y los anteproyectos de edificación aprobados –ni siquiera salvada la ausencia absoluta de argumentos sustanciales al respecto, como se dijo apenas arriba–; pues, tales actos causales corresponden al año 2015 y al 2 y 3 de marzo del año 2016, de manera que son más de dos años anteriores a la dictación de los actos anulatorios, que, como se dijo, se remontan apenas al 14 de febrero de 2019.

Al respecto, la regla del artículo 53, inciso primero, de la Ley N° 19880, es clara: "*Invalidación. La autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto*".

De esta forma, los actos que se remonten más allá de esos dos años, resultan intangibles a efectos de su invalidación administrativa; y tal sería el caso de los certificados de informaciones previas y de los anteproyectos de edificación aprobados de la recurrente, que gozarían hoy de plena eficacia en su valor causal como antecedentes para solicitar los permisos.

La conclusión de lo anterior, que ya ha sido mencionada, es que la recurrente tiene derechos adquiridos emanados de estos actos; y, en especial, el derecho de que se mantenga fija la normativa urbanística que en ellos se establece para la obtención de los permisos de edificación.

3. **Por la anulación de los permisos se priva a la recurrente de sus derechos adquiridos de manera improcedente.**

BHXFKLRTBZ

En tercer y último lugar, debe tenerse en cuenta que los actos favorables de la recurrente tampoco podrían haber sido dejados sin efecto, por cuanto generaron, dada su propia naturaleza, derechos adquiridos. Tal principio general está expresado en materia de revocación de oficio, por el artículo 61 de la Ley N° 19880: "*Procedencia. Los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado. – La revocación no procederá en los siguientes casos: – a) Cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente…*".

En consecuencia, la invalidación de los actos administrativos finales –los permisos de edificación N° 157-2017 y N° 158-2017–, conculca la debida protección de los derechos de construcción adquiridos (de buena fe), que emanaron de ellos.

Y, por cierto, como se ha dicho ya tantas veces, la indirecta invalidación de los actos causales que los antecedieron –los certificados de informaciones previas (N° IPC-100 y N° IPC-114), y, los anteproyectos de edificación (AP N° 17-2016 y AP N° 19-2016)–, a través de una vía de hecho, tácita, absolutamente apartada de la debida juridicidad y legalidad, ciertamente producen la privación de los derechos que emanan de ellos. Esto, especialmente habida cuenta de que la ley es clara respecto de que la aprobación de los anteproyectos tiene como efecto que se "*…mantendrá su vigencia respecto de todas las condiciones urbanísticas del instrumento de planificación territorial respectivo y de las normas de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones consideradas en aquél y con las que se hubiere aprobado…*" (art. 116, inciso décimo, LGUC); y que "*…una vez aprobado mantiene vigentes todas las condiciones urbanísticas del Instrumento de Planificación respectivo y de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones consideradas en aquél y con las que éste se hubiera aprobado, para los efectos de la obtención del permiso correspondiente, durante el plazo que señala esta Ordenanza*" (artículo 1.1.2 OGUC).

7. Que, por otra parte, **el actuar de la recurrida no se puede justificar por lo dispuesto por la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, en su acto singularizado como Circular DDU N° 313, de 16 de mayo de 2016** (refrendada por los Dictámenes N° 43.367 y N° 44.959, de la Contraloría General de la República).

Debe llamarse a la atención que, por una parte, la Circular DDU N° 313, declara tener por fin "*impartir instrucciones sobre la aplicación de los artículos 1.1.2. y 2.6.1. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC)*"; lo cual, en principio

BHXFKLRTBZ

corresponde a las competencias que le atribuye la ley (en el artículo 4° LGUC). Pero, inmediatamente, al indicar el fin último u objeto de tales instrucciones, señala: "*para la edificación continua en zonas no normadas ya sea por inexistencia de Plan Regulador Comunal o porque el respectivo Plan Regulador Comunal no establece entre otros, la altura máxima permitida*".

Por tanto, el verdadero objeto de ese acto administrativo es interpretar el instrumento de planificación territorial –que considera defectuoso–, y supervigilar el cumplimiento de la OGUC a su respecto –integrando aquella norma que estima faltante sobre la altura permitida–.

Es decir, la Circular da una norma, sobre la altura máxima permitida, que se debe aplicar para regular los permisos de edificación continua en zonas que no la tienen ("*zonas no normadas*"); sea porque esa materia específica ("*la altura máxima permitida*"), no está tratada en el Plan Regulador Comunal, sea porque en ese sector se carece de tal Plan de manera absoluta.

Así, en la especie, la Circular operó en cuanto el Plan Regulador de la recurrida no tenía norma de altura máxima permitida, completando tal vacío de la forma propuesta en ella.

8. La División de Desarrollo Urbano excedió sus atribuciones legales en la dictación de la DDU N° 313.

Las atribuciones de la División de Desarrollo Urbano en esta materia, le vienen conferidas en el artículo 4 LGUC, que reza:

"*Al Ministerio de Vivienda y Urbanismo corresponderá, a través de la División de Desarrollo Urbano, impartir las instrucciones para la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Ordenanza General, mediante circulares, las que se mantendrán a disposición de cualquier interesado. Asimismo, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, deberá supervigilar las disposiciones legales, reglamentarias, administrativas y técnicas sobre construcción y urbanización e interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial.*

Las interpretaciones de los instrumentos de planificación territorial que las Secretarías Regionales Ministeriales emitan en el ejercicio de las facultades señaladas en este artículo, sólo regirán a partir de su notificación o publicación, según corresponda, y deberán evacuarse dentro de los plazos que señale la Ordenanza General".

Se puede observar, entonces, que la DDU N° 313 interpreta el instrumento territorial, en

BHXFKLRTBZ

circunstancias que la ley no ha entregado dicha competencia de forma directa a la División de Desarrollo Urbano, sino que expresamente le ordena actuar de un modo diferente: a través de las Secretarías Regionales Ministeriales del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que son la verdaderas y únicas titulares de la facultad de emitir interpretaciones de los instrumentos de planificación territorial y de servir a la supervigilancia del cumplimiento de las normas urbanísticas en esta materia ("*…Asimismo, a través de las Secretarías Regionales Ministeriales, deberá… interpretar las disposiciones de los instrumentos de planificación territorial. – Las interpretaciones de los instrumentos de planificación territorial que las Secretarías Regionales Ministeriales emitan en el ejercicio de las facultades señaladas en este artículo…*").

Por consiguiente, la DDU N° 313 no fue dictada por la autoridad competente y su contenido constituye un exceso en las facultades ejercidas por la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de la Vivienda, a la que el propio artículo 4 LGUC le otorga competencia para "*impartir las instrucciones para la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Ordenanza General, mediante circulares*", pero ello, sin que su ejercicio implique incumplir el resto de la disposición por la vía de arrogarse las facultades expresamente otorgadas a la Secretarías Regionales Ministeriales.

9. El pronunciamiento de la autoridad en la DDU N° 313 va más allá de la sola aplicación o de la sola interpretación del instrumento territorial. La modificación o enmienda del Plan Regulador solo corresponde a la Municipalidad.

El exceso de facultades o poder de la Administración también se configura porque la propia Circular declara estar destinada a la creación de una norma de la que carece el instrumento de planificación territorial que no existe; toda vez que indica expresamente que imparte instrucciones para "*…zonas no normadas… porque el respectivo Plan Regulador Comunal no establece… la altura máxima permitida*".

Por tanto, este acto administrativo no se limita a interpretar las normas del Plano Regulador (como en principio autoriza la ley), sino que lo completa; le agrega normas que su texto no contiene; lo cual sobrepasa las facultades dadas por el legislador. Pues, resulta palmario que, en opinión de la propia autoridad, por la DDU N° 313, unas "zonas no normadas" porque el instrumento territorial "no establece" la disposición, quedan entonces, ahora "normadas"; lo que resulta un proceso de "integración" y modificación o

BHXFKLRTBZ

enmienda del Plan Regulador Comunal; procedimientos que tienen un tratamiento legal expreso y cuya ejecución está entregada a otros órganos designados por la ley.

En efecto, la doctrina es clara respecto de la facultad para interpretar el instrumento territorial: "*En este caso, el objeto de la potestad interpretativa ha sido delimitado perfectamente y no cabe intentar ampliarlo bajo ningún respecto. Lo que las Secretarías Regionales Ministeriales pueden interpretar son solo y nada más que las disposiciones contenidas en los instrumentos de planificación territorial*" (A. Guzmán Brito: *La Interpretación Administrativa en el Derecho Chileno*, Thomson Reuters – La Ley, Santiago, 2014, p. 113).

En estos autos se observa, en cambio, que se ha hecho bastante más que "solo y nada más" interpretar el Plan Regulador. Como se ha dicho, se la ha incorporado contenido, en el entendido de que ello sería acorde con la normativa legal y reglamentaria. Sin embargo, esa actividad intelectual excede la sola función de interpretar las normas que sí existen en el instrumento.

Lo anterior constituye, por tanto, una arrogación de las facultades para modificar o enmendar, aunque sea parcialmente el Plan Regulador mismo; lo que excede con creces las competencias que le ha entregado el legislador. Pues, en efecto, tanto la modificación del Plan Regulador, como su enmienda, corresponden a la Municipalidad, en los términos y requisitos del artículo 43 y del artículo 45, especialmente en su número 3, LGUC.

Por tanto, la autora de la DDU N° 313 ha actuado sin facultades en esta modificación, saltándose la consulta a los vecinos e incluso las evaluaciones medioambientales que era menester. Y, por consiguiente, la actuación de la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda, al dictar la Circular DDU N° 313, es inválida dado que excedió sus facultades también desde este punto de vista.

10. Que, por su parte, es errada la interpretación de fondo realizada por la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo (DDU N° 313).

Esta instrucción para la aplicación de dichos artículos de la Ordenanza, interpreta las disposiciones, tal como indica en el número 1, en el supuesto de "*…la edificación continua en zonas no normadas ya sea por inexistencia de Plan Regulador Comunal o porque el respectivo Plan Regulador Comunal no establece entre otros, la altura máxima permitida*".

BHXFKLRTBZ

Ante dicho supuesto, la autoridad razona señalando que el artículo 1.1.2. de la OGUC establece que la "*edificación continua*", es aquella que, entre otras cosas, está "*emplazada… con la altura que establece el instrumento de planificación territorial*"; lo que pone en relación con que el inciso final del artículo 2.6.1. de la OGUC, dispone que, "*En los casos que el Plan Regulador Comunal o Seccional no consulte disposiciones sobre los sistemas de agrupamiento de las construcciones, éstas serán de libre determinación*". Al respecto, dice que esta última disposición "*no es aplicable a la altura de la edificación* (sc. continua)*, por cuanto es una de las condiciones con que debe cumplir la edificación continua conforme a la definición contenida en el artículo 1.1.2. de la OGUC*". Y de ello colige que "*si el respectivo instrumento de planificación territorial no contempla altura máxima aplicable en estos casos, la norma urbanística estaría incompleta*". Como dice la recurrente: "en síntesis, estableció que no es posible aprobar edificaciones del tipo continuo en zonas en que un Plan Regulador no haya establecido la altura máxima de las edificaciones".

Analizado entonces, el razonamiento, la autoridad viene a señalar que la definición de "*edificación continua*" del artículo 1.1.2. de la OGUC ("*emplazada… con la altura que establece el instrumento de planificación territorial*"), introduce la obligación de que el plan regulador introduzca una altura mínima, pues, de lo contrario, no se puede válidamente permitir tal construcción. Y, al respecto, señala que es inaplicable, solo en lo que se refiera a la altura máxima de construcción, lo dispuesto en el artículo 2.6.1. de la OGUC("*En los casos que el Plan Regulador Comunal o Seccional no consulte disposiciones sobre los sistemas de agrupamiento de las construcciones, éstas serán de libre determinación*").

Así, la cuestión exegética que se ha propuesto es si la disposición "la altura que establece el instrumento de planificación territorial", debe entenderse como una prohibición de construir edificaciones continuas o si, como dice la ley, en tal caso serán "de libre determinación" y, por tanto, se puede autorizar la edificación aunque el plan regulador nada diga sobre la altura máxima.

1. En derecho público solo se puede hacer aquello expresamente autorizado en la ley.

De acuerdo con este principio, consagrado en los artículos 6 y 7 del la Constitución Política y 2 de la Ley N° 18575,resulta completamente improcedente que la autoridad establezca restricciones (en particular, servidumbres administrativas de no construir más alto), sin que exista una norma que la autorice a ello.

BHXFKLRTBZ

En la especie, el hecho concreto es que el plan regulador no establece altura máxima y, por tanto, no por ello puede la autoridad prohibir la construcción de este o de otro tipo de edificaciones (en rigor, prohíbe toda construcción, aunque de altura ínfima, lo que resulta absurdo). Para ello, requiere de una disposición urbanística que la establezca y ello no ocurre. Es más por el contrario, existe al artículo 2.6.1 de la OGUC, que establece que si el plan regulador no consulta una disposición, ella será de "libre determinación"; norma que la autoridad desconoce respecto únicamente de la altura máxima permitida, sin que la ley la faculte en parte alguna a realizar esa distinción arbitraria.

En consecuencia, la interpretación por la cual excluye la aplicación de esta última disposición (artículo 2.6.1 OGUC), para dar al artículo 1.1.2 OGUC un sentido prohibitivo que no tiene respaldo en la ley, excede aquello a que la autoridad Administrativa está autorizada expresamente por su marco legal.

2. Los privados pueden hacer todo, menos lo que les prohíbe la Ley.

Es muy importante considerar que la planificación urbanística constituye una restricción del derecho de propiedad de los administrados. Y como tal, respecto de los derechos de estos ha de aplicarse el principio propio del derecho civil: en derecho privado puede hacerse todo menos lo que prohíbe la ley.

Tal principio, recogido *sensu contrario* en el artículo 10 del Código Civil, tiene también su consagración constitucional en las garantías de los artículos 19 N° 21, 23, 24 y 26, de la Carta Fundamental.

Así, la libertad para desarrollar cualquier actividad económica, amparada en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política, no puede verse limitada de forma sorpresiva, allí donde las normas no establecen ninguna limitación, por los actos posteriores de la autoridad.

Este principio emerge de manera particularmente clara en la legislación urbanística, en el inciso final del artículo 2.6.1. de la OGUC: "*En los casos que el Plan Regulador Comunal o Seccional no consulte disposiciones sobre los sistemas de agrupamiento de las construcciones, éstas serán de libre determinación*". Sin embargo, la autoridad decidió, sin fundamento en la ley ni en sus atribuciones expresas, excluir la aplicación de esta disposición en el caso de la omisión en el plan regulador de la altura máxima permitida.

BHXFKLRTBZ

En tanto, los números 23, 24 y 26, de la Norma Basal, impiden esta restricción de los atributos del

dominio que, en buenas cuentas, terminan con este derecho en su esencia. En especial, porque resulta no controvertido que en el instrumento de planificación territorial no existió la limitación de altura máxima permitida al momento en que se fijó la normativa aplicable en los anteproyectos de edificación.

En dicho contexto, para efectos de los derechos adquiridos por el requirente, y a la sazón propietario de los inmuebles, no puede descuidarse que el efecto de los anteproyectos de edificación (AP N° 17-2016 y AP N° 19-2016)-, todavía en vigor, consiste en que "… *mantendrá su vigencia respecto de todas las condiciones urbanísticas del instrumento de planificación territorial respectivo y de las normas de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones consideradas en aquél y con las que se hubiere aprobado…*" (art. 116, inciso décimo, LGUC); y "*…una vez aprobado mantiene vigentes todas las condiciones urbanísticas del Instrumento de Planificación respectivo y de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones consideradas en aquél y con las que éste se hubiera aprobado, para los efectos de la obtención del permiso correspondiente, durante el plazo que señala esta Ordenanza*" (artículo 1.1.2 OGUC).

No se puede tampoco perder de vista que, contra los derechos del requirente, al haber un vacío en el plan regulador, la decisión de la autoridad tiene como efecto práctico y concreto *no* que se haya fijado una altura máxima que contravenga los intereses del administrado, sino que la autoridad administrativa pretende crear una situación mucho más radical: en realidad, *no se admite la construcción de edificación continua alguna*, dada la omisión antedicha.

Queda así avasallado el principio que permite a los particulares hacer todo, menos lo que prohíbe la ley y que le asegura la propiedad sobre sus derechos, impidiendo que les sean conculcados en su esencia; de una manera que, además, atenta contra la primacía de la persona y la servicialidad del Estado (artículo 1 de la Constitución Política), la igualdad ante la ley (artículo 19 N° 2 de la Carta Fundamental), y la igual distribución de las cargas públicas (artículo 19 N° 20); por cuanto se hace soportar al administrado, en la práctica, una carga, gravamen o sacrificio especial que, virtualmente, lo priva de poder ejercer su derecho de propiedad y su libre iniciativa económica, al menos mientras no se dicte alguna norma en el plan regulador que otorgue alguna altura -cualquiera que esta sea-, para la edificación continua (vid. J. J. Ugarte: "Limitaciones al dominio. De las meras restricciones y de cuándo dan lugar a indemnización, Revista Chilena de Derecho 28(2001)2 pp. 428 a 432).

BHXFKLRTBZ

3. No es procedente interpretar el silencio de un instrumento regulador como una prohibición y, por consiguiente, una restricción del derecho de propiedad.

Tratándose de permisos de edificación solicitados por particulares, las normas urbanísticas (*ex* artículo 116 inciso undécimo de la LGUC, en relación con el artículo 20 del Código Civil), cuyo cumplimiento se debe cautelar para el otorgamiento de tales permisos, operan como restricciones al derecho de propiedad privada. De forma que, para determinar el alcance de tales normas, se debe tener en especial consideración lo señalado por el artículo 582 inciso primero del Código Civil: "*El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente; no siendo contra la ley o contra derecho ajeno*".

Por lo tanto, la regla es que el titular de la propiedad puede ejercer su derecho arbitrariamente, esto es, sin el deber de justificar su conducta ni las motivaciones a que esta responda; y, que solo excepcionalmente debe soportar limitaciones o restricciones impuestas por la ley.

Este orden de cosas se opone a que la Administración pretenda, por medio de una interpretación, que el silencio de un instrumento territorial respecto del modo en que deba ejercerse la propiedad sobre un inmueble (en la especie, la altura en que pueda construirse en él), pueda volcarse contra el titular del derecho de propiedad.

Por el contrario, tanto el referido artículo 582 del Código Civil como los ya mencionados números 21, 23 y 24 de la Constitución Política de la República, arrojan la conclusión de que las normas urbanísticas, tanto en cuanto son excepcionales y a la vez restringen derechos, deben ser de interpretación restrictiva.

Si se fija la atención en la definición legal del dominio, la expresión "arbitrariamente" manifiesta el carácter absoluto y exclusivo de este derecho real, mientras la dicción "no siendo contra la ley ni contra derecho", alude a sus limitaciones y restricciones que atemperan las antedichas características. Y es del caso, que precisamente esta moderación excepcional de la extensión del derecho de dominio, es un principio que se ha ido fraguando en el derecho patrio precisamente en relación con el desarrollo de la actividad de la construcción de inmuebles, respecto de su altura, en el marco de las relaciones de vecindad. Por tanto, no hay razón válida para dar al supuesto sobre el que versa esta causa otro alcance hermenéutico que el que se ha dicho: esto es, que las restricciones para construir en un inmueble propio son una excepción,

BHXFKLRTBZ

de interpretación restrictiva, que requiere estar establecida expresamente en una disposición.

En efecto, la expresión "*no siendo contra la ley o contra derecho ajeno*", se remonta en último término a la disposición romana "*Pero, si la casa no está gravada por una servidumbre, al dueño de esta no se prohibirá en absoluto alzar los edificios*" (C. 3.34.8). Respecto de ella, el glosador Accursio indica en su Magna Glosa que "*Por tanto, comoquiera que un predio se considera libre a no ser que se pruebe lo contrario, entonces aquel de quien es el suelo, lo tiene hasta el cielo*". Esto fue replicado por su discípulo, Cino de la Pistoia: "*de aquel de quien es lo inferior, lo superior es libre hasta el cielo*". Y, más tarde, fue confirmado por la autoridad del comentarista Bártolo: "*El suelo es libre hasta el cielo, a menos que haya sido impuesta una servidumbre*".

Es así como todo esto se integró y aplicó directamente en nuestro país en la época precodificada. Y otro tanto de lo mismo ocurrió, por su parte, a través de las Partidas 3.32.26 final: "*…Otrosi dezimos que casa o Torre, queriendo alguno de nueuo fazer en lo suyo, puedelo fazer, dexando tanto espacio de tierra fazia la carrera, quanto acostumbraron los otros sus vecinos de aquel logar ; e puedela alçar quanto se quisiere, guardandose todavía, que non dezcubra mucho las casas de sus vecinos*". El cuadro de este derecho aplicado en Chile hasta antes de la entrada en vigor del Código Civil, se debe completar con la glosa que Gregorio López hace de esta Ley de las Partidas, en la que indica: "*Laudable disposicion es esta, ya que por derecho comun podia levantarse un edificio cuanto se quisiese, por la razon de ser libre el solar hasta el cielo… a no ser que por estatuto o costumbre estuviese limitada la elevacion que podia darse á los edificios… De todas formas deberá tenerse presente esta nuestra ley de Partida, en cuanto dispone que aun en el caso de no estar un predio gravado con servidumbre alguna, ni haber estatuto ni costumbre que impida al dueño edificar a la altura que le acomode, deberá no obstante, abstenerse de dominar demasiado los predios o casas vecinas, por no ser conveniente que puedan sorprenderse los secretos interiores de las familias*".

Queda así conformado el conjunto de fuentes que nuestro codificador tuvo a la vista al circunscribir la extensión del dominio mediante la fórmula "*no siendo contra la ley o contra derecho ajeno*"; la que se refiere directamente al caso de la prohibición de elevar las construcciones, para lo cual el predio se estima "libre" salvo que exista una servidumbre.

Así, no puede en este caso pretenderse que las normas urbanísticas actualmente invocadas, puedan tener

BHXFKLRTBZ

otro alcance y que no se requiera ahora tampoco de disposiciones expresas para imponer restricciones, siempre de modo excepcional, al propietario de los predios. Frente al plan regulador y demás normas urbanísticas, los derechos de propiedad se tienen de un modo absoluto, "*no siendo contra la ley o contra derecho ajeno*".

Por esto es que, allí donde el artículo 1.1.2. de la OGUC dice que "*edificación continua*" es aquella que está "*emplazada… con la altura que establece el instrumento de planificación territorial*", no puede entenderse que dé lugar a una prohibición o restricción de construir por el solo hecho de que un determinado instrumento de planificación no ponga una altura máxima: allí "no hay norma" (como dice la propia DDU N° 313) y no puede extraerse del silencio o de la analogía una prohibición o restricción (menos la configuración de una verdadera servidumbre administrativa de no construir más alto), pues, ello, atenta contra la interpretación restrictiva. Máxime, cuando el artículo 2.6.1. de la OGUC, dispone que, "*En los casos que el Plan Regulador Comunal o Seccional no consulte disposiciones sobre los sistemas de agrupamiento de las construcciones, éstas serán de libre determinación*", porque si se extrae la altura máxima (como hizo la autoridad), del contenido de esta norma, que es una cláusula general que concilia la planificación urbana y constructiva con la libertad y la propiedad de los administrados, efectivamente se altera el carácter excepcional de cualquier norma que restrinja el ejercicio de la propiedad y se transforma la limitación para construir en la regla general.

11. Que, por último, tampoco vale la justificación de la recurrida en cuanto a que la invalidación fue ordenada por el Dictamen N° 27.918 de la Contraloría General de la República.

La recurrida alega, por último, que no hay ilegalidad en su actuar, por cuanto estaba obligada a ceñirse a lo dispuesto en el Dictamen N° 27.918, de fecha 12 de noviembre de 2018, de la Contraloría General de la República, por el cual se le ordenaba iniciar los procedimientos invalidatorios respectivos (con los fundamentos ya entregados en la DDU N° 313, en el Dictamen N° 43.367, de fecha 11 de diciembre de 2017, y del Dictamen N° 44.959, de fecha 28 de diciembre de 2017).

Sin embargo, lo dictaminado por la Contraloría General de la República fue "realizar los procesos invalidatorios" y no "invalidar"; pues no tiene una potestad directa para subrogarse y ejercer las competencias propias de los órganos fiscalizados.

BHXFKLRTBZ

De hecho, lo dispuesto por la Contraloría fue cumplido al realizarse los procesos por la Resolución N° 20/2018 y por la Resolución N° 21/2018, las dos de 10 de diciembre de 2018, de la Dirección de Obras Municipales.

Sin embargo, lo impugnado en el presente recurso, y cuyo contenido no es atribuible más que a la recurrida, son las resoluciones invalidatorias, RI N° 20-2/2019 (revocando el permiso N° 157-2017) y RI N° 21-2/2019 (revocando el permiso N° 158-2017), ambas emitidas el 14 de febrero de 2019, por el mismo órgano.

Una interpretación del cumplimiento de los dictámenes de la Contraloría General de la República como el que pretende la recurrida, implicaría aceptar una obediencia ciega que no existe siquiera en la jerarquía militar; y, asimismo, sería una expresión evidente de arbitrariedad al excluirse toda posibilidad de debido proceso, por cuanto, a la manera de una "profesía autocumplida", el procedimiento administrativo sería un mero formalismo a través del cual, cualquiera haya sido la defensa del administrado, habría terminado por la cancelación de sus derechos.

En la especie, la situación de arbitrariedad resulta especialmente grave, pues la propia Dirección de Obras Municipales se había mostrado favorable a los derechos invocados por la recurrente. De modo que al admitir ahora expresamente que siguió, sin más, de manera ciega lo ordenado por la Contraloría (contra sus actos propios), muestra a las claras que resolvió deliberadamente de un modo arbitrario -buscando su propia conveniencia en el marco de la burocracia de la Administración, sin miramientos hacia los derechos del administrado-.

Lo anterior, efectivamente, se aleja de la legalidad desde varios puntos de vista, incluyendo lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 2° de la Ley N° 18575: "*…Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes*".

De hecho, nótese que, incluso sin considerar una hipótesis como la de autos, en que es patente que la opinión sustancial del órgano (la Dirección de Obras), era favorable al administrado pero resolvió en su contra por la instrucción de la Contraloría General de la República, la doctrina ya ha hecho ver en general el carácter cuestionable de las invalidaciones de los actos administrativos declaradas por su propio autor en perjuicio de los derechos de particulares: "*…declarar la invalidez o sea la nulidad de un acto jurídico es un asunto exquisitamente "jurisdiccional", propio de un tribunal de la República, ya que incide, además, en la afectación de derechos, cuya decisión compete exclusiva*

BHXFKLRTBZ

e intrínsecamente a un tribunal según nuestra Constitución. Nadie puede tener la autotutela en tal sentido y la jurisprudencia suprema es reiterativa en considerarla ilícita, por afectar no sólo el derecho al juez natural (artículo 19 N°3 inciso 4°) sino el derecho a la igualdad (artículo 19 N°2 incisos 1° y 2°), y el derecho de propiedad, en cuanto afecta bienes incorporales que forman parte del patrimonio del afectado (artículo 19 N° 24), sin perjuicio de afectar otros derechos" (E. Soto Kloss: Le Ley N° 19880, sobre Procedimientos Administrativos ¿"Aleluya" o "Miserere?, en Derecho Administrativo. Temas Fundamentales, Legal Publishing, Abeledo Perrot, Santiago, 2009, pp. 277 y 278).

Como sea, un debido proceso en la materia pudo perfectamente conducir a que se resolviera no invalidar los permisos de edificación, sin incumplir el Dictamen N° 27.918, de fecha 12 de noviembre de 2018, a diferencia de lo que plantea la defensa de la recurrida.

Para tal invalidación, se habría tenido que considerar todo lo expuesto en este voto hasta aquí; en especial, siguiendo la jurisprudencia más habitual en esta materia, que los actos invalidados no pueden haberse dictado con una anterioridad superior a dos años respecto de la declaración de invalidación (según el artículo 53 de la Ley N° 19880), y la buena fe del destinatario. Dos aspectos que no se configuran en este caso, porque, de un lado, los procedimientos se iniciaron el 14 de febrero del año 2019, y debían remontarse no solo hasta los permisos mismos, sino hasta invalidar al menos los anteproyectos de edificación (AP N° 17-2016 y AP N° 19-2016), del 2 y 3 de marzo del año 2016, que fijaron las normas urbanísticas aplicables; y, del otro, la buena fe ya se encuentra acreditada en la forma que se expresó latamente arriba. En cuanto a que la DDU N° 313 no sería una norma nueva -como se argumentó-, sino una interpretación de las existentes, tampoco puede aceptarse una lectura que va contra la letra misma de esta circular, destinada a zonas "no normadas", además de todos los defectos jurídicos ya apuntados.

Como sea, debe reiterarse que la recurrida habría cumplido con lo indicado por la Contraloría General de la República simplemente por el hecho de haber realizado los procedimientos y no estaba "obligada" a invalidar; por lo que este acto es de su exclusiva responsabilidad. Y valga añadir que, en caso de no haber invalidado los permisos, no solo no habría ello significado irregularidad alguna, sino que restaban incólumes todas las herramientas jurídicas que el Ordenamiento provee, necesarias para la impugnación de los permisos de edificación por parte de eventuales

BHXFKLRTBZ

afectados: la acción de nulidad de derecho público, el recurso de protección de las garantías constitucionales y, asimismo, el reclamo de ilegalidad municipal.

10. Que, por todo lo expresado, en opinión de este disidente, el presente reclamo debió haberse acogido, con costas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívense los antecedentes.

Redacción del Ministro Mario D. Rojas González y del voto disidente, su autor.

Rol N°52-2020.

MARIO DANILO ALEJANDRO ROJAS GONZALEZ
MINISTRO
Fecha: 16/09/2021 12:09:38

FERNANDO IGNACIO CARREÑO ORTEGA
MINISTRO
Fecha: 16/09/2021 12:35:16

PATRICIO IGNACIO CARVAJAL RAMIREZ
ABOGADO
Fecha: 16/09/2021 09:20:41

BHXFKLRTBZ

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Fernando Ignacio Carreño O. y Abogado Integrante Patricio Ignacio Carvajal R. Santiago, dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

BHXFKLRTBZ

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl.